



Asamblea General

Distr. limitada
16 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
24º período de sesiones
Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Preámbulo	3
Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales	3
Artículo 1. Ámbito de aplicación	3
Artículo 2. Definiciones	5
Artículo 3. Autonomía contractual de las partes	9
Artículo 4. Comunicaciones electrónicas	9
Capítulo II. Constitución de una garantía real y derechos y obligaciones de las partes	10
Sección I. Constitución de una garantía real	10
Artículo 5. Constitución de una garantía real	10
Artículo 6. Contenido mínimo de un acuerdo de garantía	10
Artículo 7. Forma de un acuerdo de garantía	11
Artículo 8. Obligaciones garantizadas por una garantía real	11
Artículo 9. Bienes que pueden ser objeto de una garantía real	12
Artículo 10. Aplicabilidad de una garantía real al producto de bien gravado	12



Sección II. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía	13
Artículo 11. Derechos y obligaciones de las partes	13
Artículo 12. Reglas imperativas.	13
Artículo 13. Reglas no imperativas	13
Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros	14
Artículo 14. Validez de la oponibilidad a terceros	14
Artículo 15. Método general para obtener la oponibilidad: inscripción registral	14
Artículo 16. Diversidad de métodos para obtener la oponibilidad según la categoría del bien gravado.	15
Artículo 17. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien corporal por posesión del bien gravado.	15
Artículo 18. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien mueble que haya de inscribirse en un registro especial o anotarse en un certificado de titularidad	15
Artículo 19. Oponibilidad automática de una garantía real sobre el producto de un bien gravado.	15
Artículo 20. Continuidad de la oponibilidad de la garantía real a raíz de algún cambio en el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad	16
Artículo 21. Lapso en la oponibilidad de una garantía o inscripción por adelantado de la misma	16
Artículo 22. Efecto de la cesión del bien gravado	16
Artículo 23. Continuidad de la oponibilidad a terceros a raíz de un cambio en la ley aplicable.	16

Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es:

- a) Fomentar la concesión de crédito asequible incrementando la oferta de crédito garantizado;
- b) Permitir que los otorgantes se valgan del pleno valor inherente de sus bienes para respaldar el crédito;
- c) Facilitar a los acreedores garantizados la obtención de garantías reales de manera sencilla y eficaz;
- d) Tratar por igual a las diversas fuentes de financiación y a las distintas formas de operaciones garantizadas;
- e) Reconocer la validez de las garantías reales sin desplazamiento constituidas sobre todos los tipos de bienes;
- f) Incrementar la certeza y la transparencia previendo la inscripción registral de una notificación de una garantía real en un registro general de las garantías reales;
- g) Establecer normas de prelación claras y previsibles;
- h) Facilitar la ejecución eficaz de las garantías de los acreedores;
- i) Conceder a las partes la máxima flexibilidad posible para negociar las cláusulas de su acuerdo de garantía;
- j) Compaginar los intereses de todas las personas afectadas; y
- k) Armonizar los regímenes de las operaciones garantizadas, inclusive las reglas sobre conflictos de leyes relativas a las operaciones garantizadas.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el comentario (o en la guía para la incorporación al derecho interno) del proyecto de ley modelo (si el Grupo de Trabajo decide que debe prepararse) se debería aclarar, de conformidad con el mandato que la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo (véase A/67/17, párr. 105), que se tiene la intención de que el proyecto de ley modelo sea una ley modelo sencilla, breve y concisa que se base en las recomendaciones generales de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (“la Guía sobre las Operaciones Garantizadas”), y esté en consonancia con todos los textos preparados por la CNUDMI sobre el tema de las operaciones garantizadas.]

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, la presente Ley es aplicable a todos los derechos sobre bienes muebles constituidos mediante un acuerdo que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de la forma que revista la operación o de la terminología empleada por las partes, del tipo de bien mueble, de la posición reconocida al

otorgante o al acreedor garantizado o de la naturaleza de la obligación garantizada, inclusive:

a) Las garantías reales sobre todos los tipos de bienes muebles, corporales o inmateriales, presentes o futuros, inclusive las existencias, los bienes de equipo y otros bienes corporales, los créditos por cobrar contractuales y extracontractuales, y las obligaciones contractuales no monetarias;

b) Las garantías reales constituidas o adquiridas por toda persona jurídica o física, inclusive los consumidores, pero sin que ello afecte a los derechos previstos en la legislación de protección del consumidor;

c) Las garantías reales que respalden todo tipo de obligaciones presentes o futuras, determinadas o por determinar, inclusive las de monto fluctuante y las que estén descritas en términos genéricos; y

d) Todo derecho real nacido de un contrato por el que se garantice el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, inclusive las transferencias de la titularidad sobre bienes corporales con fines de garantía o las cesiones de créditos por cobrar con idénticos fines, las diversas formas de venta con retención de la titularidad y los arrendamientos financieros.

2. A reserva de la excepción prevista en el capítulo VII, sección I, de la presente Ley respecto de la ejecución de las cesiones puras y simples de créditos, la presente Ley también es aplicable a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar, aunque tales transferencias no garanticen el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación.

3. No obstante lo previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, esta Ley no es aplicable a los siguientes tipos de bienes muebles:

a) Los derechos al cobro del producto de una promesa independiente;

b) Aeronaves, material rodante ferroviario, objetos espaciales y buques, ni a otras categorías de bienes de equipo móvil, en la medida en que esos bienes se rijan por alguna norma de derecho interno y en que las cuestiones abordadas en la presente Ley sean reglamentadas por dicha norma nacional;

[c) Los derechos de propiedad intelectual, en la medida en que la presente Ley no sea compatible con el régimen de la propiedad intelectual]¹;

d) Los valores bursátiles [en poder de intermediarios];

e) Los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global, salvo un crédito por cobrar adeudado una vez concluidas todas las operaciones pendientes;

f) Los derechos de cobro que nazcan o dimanen de operaciones con divisas;

g) El producto de un bien de una categoría excluida aunque sea producto de una categoría de bien a que sea aplicable la presente Ley, salvo en la medida en que sea aplicable otra ley; y

¹ El Estado promulgante deberá ajustar esta disposición a su régimen de la propiedad intelectual.

h) [...] ².

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que si se excluyeran los bienes utilizados como garantía en operaciones financieras y comerciales de gran importancia, se socavaría el enfoque funcional y amplio que se recomendaba en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. En lo esencial, esas exclusiones crearían obstáculos para las prácticas financieras comerciales, ya que se aplicaría una ley, por ejemplo, a las existencias y otra, a los créditos derivados de la venta de las existencias o a las cuentas bancarias en las que se depositaran los fondos recibidos. A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si: a) los derechos a percibir el producto de una promesa independiente pueden excluirse del ámbito del proyecto de ley modelo, ya que no son una parte indispensable de una operación financiera comercial ordinaria; b) cabría mantener entre corchetes la exclusión de los derechos de propiedad intelectual hasta que el Grupo de Trabajo hubiera tenido la oportunidad de concluir su primera lectura del proyecto de ley modelo; c) la exclusión de los valores bursátiles debería limitarse a los valores en poder de intermediarios regulados por otra ley, pero no debería afectar a los valores que no estuvieran en poder de intermediarios y que pueden formar parte de las operaciones financieras comerciales y si, en tal caso, se deberían estudiar las medidas suplementarias que se requerirían; y d) debería quedar abarcado el producto de las existencias en forma de tierras y si, en tal caso, se deberían examinar las reglas suplementarias que se requerirían. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que, respecto de los apartados 3 b) y c) del presente artículo, en el comentario se aclarará que “otra norma nacional” y “régimen de la propiedad intelectual” pueden significar una ley nacional o un acuerdo internacional en el que el Estado que promulgue el proyecto de ley modelo (el Estado promulgante) sea parte.]

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las definiciones de “acreedor garantizado financiador de adquisiciones” “garantía real del pago de una adquisición”, “derecho al arrendamiento financiero” y “derecho a la retención de la titularidad” se han trasladado al anexo I relativo a la financiación garantizada de adquisiciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en las definiciones pertinentes se han suprimido las referencias a los enfoques unitario y no unitario de las operaciones garantizadas, pues no tienen cabida en una ley modelo, y se han incluido en el anexo I sobre la financiación garantizada de adquisiciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota además de que, si el Grupo de Trabajo decide que las garantías reales sobre propiedad intelectual deben quedar comprendidas en el proyecto de ley modelo, tal vez podría plantearse la necesidad de agregar al artículo 2 las definiciones incluidas en el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (el “Suplemento sobre la Propiedad Intelectual”).]

² Si el Estado promulgante decidiera introducir otra u otras excepciones, deberían estar limitadas y enunciarse de forma clara y específica.

- a) Por “cesionario” se entenderá la persona a quien se ceda un crédito por cobrar;
- b) Por “cesión” se entenderá la constitución de una garantía real sobre un crédito por cobrar que respalda su pago o el cumplimiento de otra obligación, inclusive una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;
- c) Por “cedente” se entenderá la persona que ceda un crédito por cobrar;
- d) Por “cuenta bancaria” se entenderá la cuenta mantenida por un banco a la que puedan acreditarse fondos. El concepto abarca la cuenta de cheques u otro tipo de cuenta corriente, así como la cuenta de ahorro o de depósitos a plazo. El concepto no incluye el derecho a cobrar del banco documentado por un título negociable;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se han suprimido las definiciones de los conceptos de “bien incorporado a otro bien mueble”, “bien incorporado a un bien inmueble”, así como las recomendaciones pertinentes, a fin de que en el proyecto de ley modelo se abordaran cuestiones fundamentales, de modo que para el resto de las cuestiones el usuario pueda remitirse a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que se han suprimido las definiciones de conceptos como “tribunal de la insolvencia”, “masa de la insolvencia” y “procedimiento de insolvencia”, así como el capítulo relativo a la insolvencia de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, dado que las cuestiones de insolvencia, inclusive las definiciones, se tratarían normalmente en el régimen de la insolvencia.]

- e) Por “reclamante concurrente” se entenderá el acreedor de un otorgante que compita con otro acreedor del otorgante que tenga una garantía real sobre un bien gravado del otorgante, concepto que englobará:
 - i) A otro acreedor que esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien gravado (ya sea en calidad de bien gravado originario o de producto);
 - ii) Al [el Estado promulgante determinará si habrá que hacer referencia únicamente a un acreedor garantizado financiador de adquisiciones o también a un vendedor o a un arrendador financiero] del mismo bien gravado que había conservado la titularidad sobre este bien;
 - iii) A otro acreedor del otorgante que tenga un derecho sobre el mismo bien gravado;
 - iv) Al representante de la insolvencia [y a los acreedores] en el procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante; o
 - v) A todo comprador o beneficiario de una transferencia (inclusive un arrendatario o un licenciario) del bien gravado;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si habría que mantener el texto del apartado iv) que figuraba entre corchetes, ya que en algunas jurisdicciones la masa es representada por el representante de la insolvencia, mientras que en otras es representada por el conjunto de los acreedores (véase el artículo 14, párrafo 1, del Convenio del UNIDROIT sobre el

régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario (Ginebra, 2009, “el Convenio de Ginebra sobre los Valores”).]

f) Por “bienes de consumo” se entenderá todo bien que un otorgante utilice o que se proponga utilizar para fines personales, familiares o domésticos;

g) Por “deudor” se entenderá la persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada, lo cual incluye a los obligados secundarios como, por ejemplo, el garante de una obligación garantizada. Para facilitar las consultas, el concepto incluye al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar. El deudor no es necesariamente la persona que constituye la garantía real;

h) Por “deudor del crédito por cobrar” se entenderá toda persona a quien corresponda pagar un crédito por cobrar e incluirá a un garante, u otra persona que sea subsidiariamente responsable del crédito por cobrar;

i) Por “bien gravado” se entenderá todo bien mueble corporal o inmaterial sobre el que se haya constituido una garantía real. Este concepto engloba también un crédito por cobrar que haya sido objeto de una cesión pura y simple;

j) Por “bien de equipo” se entenderá todo bien corporal que una persona haya de utilizar en la explotación de su empresa;

k) Por “bien futuro” se entenderá todo bien mueble que no exista o que no sea propiedad del otorgante o que el otorgante no esté facultado para gravar en el momento en que se concierte el acuerdo de garantía;

l) Por “otorgante” se entenderá toda persona que constituya una garantía real con objeto de respaldar su propia obligación o la de otra persona, incluido [el Estado promulgante determinará si debe hacerse referencia también al comprador con retención de titularidad y al arrendatario financiero]. El término engloba también al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

m) Por “representante de la insolvencia” se entenderá toda persona o todo órgano, inclusive las personas u órganos nombrados con carácter provisional, que, en un procedimiento de insolvencia, estén facultados para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia;

n) Por “bien material” se entenderá todo tipo de bienes muebles que no sean corporales, así como los derechos inmateriales, los créditos por cobrar y los derechos al cumplimiento de obligaciones que no sean créditos por cobrar;

o) Por “existencias” se entenderán los bienes corporales almacenados para su venta o arriendo en el curso ordinario de los negocios de un otorgante, así como las materias primas y bienes semielaborados (en fase de elaboración);

p) Por “conocimiento” se entenderá el conocimiento a ciencia cierta y no el conocimiento por deducción;

q) Por “notificación” se entenderá toda comunicación hecha por escrito;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el comentario se hará referencia al artículo 4 en relación con el equivalente electrónico de “escrito” y “escrito firmado” y también al término “notificación” en el proyecto de guía para un registro. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también si sería conveniente introducir un nuevo concepto (por ejemplo,

“notificación de inscripción” o “notificación de garantía real”) y si habría que enmendar el término “notificación” para que hiciera referencia también a otros tipos de avisos (por ejemplo, a la notificación dada en el contexto de la ejecución).]

r) Por “notificación de la cesión” se entenderá la comunicación hecha por escrito en la que se especifique suficientemente el crédito por cobrar cedido y la identidad del cesionario;

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta definición establece una regla sustantiva de validez de una notificación de la cesión, que ya se aborda en el párrafo 1 del artículo 82.]

s) Por “contrato originario” se entenderá, en el contexto del crédito por cobrar establecido mediante contrato, el contrato celebrado entre el acreedor y el deudor del crédito por cobrar del que nazca el crédito;

t) Por “posesión” se entenderá únicamente la posesión efectiva de bienes corporales por una persona o por un agente o empleado de esa persona, o bien por una persona independiente que reconozca que los conserva en nombre de tal persona. Este concepto no abarca la posesión no efectiva, que se describa con términos como deducible, ficticia, supuesta o simbólica;

u) Por “prelación” se entenderá el derecho de una persona a obtener un beneficio económico de su garantía real sobre un bien gravado con precedencia frente al derecho de otro reclamante concurrente;

v) Por “producto” se entenderá todo lo recibido que dimana de los bienes gravados, inclusive lo que se perciba a raíz de la venta o de otro acto de disposición o del cobro de los bienes gravados, de su arriendo o de una licencia otorgada sobre ellos, el producto del producto, los frutos o ingresos naturales y civiles, los dividendos que reporten, las distribuciones correspondientes, las sumas abonadas por compañías de seguros a título de indemnización y las reclamaciones presentadas en concepto de defectos que presenten bienes gravados, de los daños que hayan sufrido y de la pérdida de los bienes en sí;

w) Por “crédito por cobrar” se entenderá todo derecho al cumplimiento de una obligación monetaria, a excepción de los derechos de cobro documentados por un título negociable, todo derecho a percibir el producto de una promesa independiente y todo derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria;

x) Por “derecho a recibir el producto de una promesa independiente” se entenderá el derecho a recibir un pago vencido, un giro aceptado o un pago diferido al que alguien se haya comprometido, o todo otro objeto de valor similar, que deberá pagar o entregar en cada caso el garante/emisor, el confirmante o la persona designada que entregue valor a cambio del derecho a cobrar una promesa independiente. La expresión engloba asimismo el derecho a percibir el pago derivado de la compra, por parte de un banco comercial, de un título negociable o de un documento negociable al ser uno de ellos presentado conforme proceda. La definición de este concepto no abarca:

- a) el derecho a cobrar en virtud de una promesa independiente; ni
- b) lo que se perciba al ser aceptada una promesa independiente;

y) Por “acreedor garantizado” se entenderá todo acreedor que tenga un derecho de garantía, inclusive, para facilitar las consultas, un cesionario en virtud de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

z) Por “obligación garantizada” se entenderá toda obligación cuyo cumplimiento esté amparado por una garantía real;

aa) Por “operación garantizada” se entenderá toda operación por la que se constituya una garantía real, inclusive, para facilitar las consultas, toda cesión pura y simple de un crédito por cobrar, sin reclasificarla como una operación garantizada;

bb) Por “acuerdo de garantía” se entenderá un acuerdo concertado entre un otorgante y un acreedor garantizado, cualquiera que sea su forma o su terminología, en virtud del cual se constituya una garantía real, inclusive, para facilitar las consultas, un acuerdo de cesión pura y simple de un crédito;

cc) Por “garantía real” se entenderá un derecho de propiedad sobre bienes inmuebles que se constituya mediante un acuerdo y que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo hayan calificado o no de garantía real; y

dd) Por “bien corporal” se entenderá todo tipo de bienes muebles corporales, como los bienes de consumo, las existencias y los bienes de equipo.

Artículo 3. Autonomía contractual de las partes

1. Salvo disposición en contrario en la presente Ley, el acreedor garantizado y el otorgante o el deudor podrán estipular entre ellos al margen de lo que la ley disponga acerca de sus respectivos derechos y obligaciones.

2. Lo estipulado en dicho acuerdo no afectará a los derechos de quien no sea parte en él.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se hará referencia a los artículos de la Ley que no están sujetos a la autonomía contractual de las partes.]

Artículo 4. Comunicaciones electrónicas

1. Cuando la presente Ley requiera que una comunicación o un contrato conste por escrito, o prevea consecuencias en el caso de que ese requisito no se cumpla, una comunicación electrónica cumplirá el requisito si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta.

2. Cuando la presente Ley requiera que una comunicación o un contrato sea firmado por una persona, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de esa persona y para indicar la voluntad que tiene tal parte respecto de la información consignada en la comunicación electrónica; y

b) Si el método empleado:

i) o bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo aplicable; o

ii) Si se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado 2 a) del presente artículo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que, con respecto al fondo del artículo 4, el comentario se referirá al artículo 9, párrafos 2 y 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la conveniencia de retener o de suprimir el presente artículo, ya sea dejando la cuestión regulada en manos de la ley del Estado promulgante o tratándola en las definiciones. Al decidir si mantiene o suprime el presente artículo, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el proyecto de ley modelo no requiere que las comunicaciones o los contratos estén firmados.]

Capítulo II. Constitución de una garantía real y derechos y obligaciones de las partes

Sección I. Constitución de una garantía real

Artículo 5. Constitución de una garantía real

1. Salvo disposición en contrario en alguna otra ley, toda garantía real sobre un bien mueble quedará constituida mediante un acuerdo de garantía.
2. Esa garantía real tendrá eficacia entre el otorgante y el acreedor garantizado [y frente a terceros, únicamente según lo dispuesto en el capítulo III].
- [3. Si se trata de un bien mueble respecto del cual el otorgante tenga derechos o la facultad para gravarlo en el momento de concertarse el acuerdo de garantía, la garantía real quedará constituida en el momento de celebrarse dicho acuerdo.
4. Si se trata de un bien mueble respecto del cual el otorgante adquiera derechos o la facultad para gravarlo con posterioridad al acuerdo de garantía, la garantía real sobre dicho bien quedará constituida cuando el otorgante adquiera derechos sobre ese bien o la facultad para gravarlo.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de que los párrafos 3 y 4 del presente artículo constituyan un artículo aparte que figure, por ejemplo, a continuación del artículo 10.]

Artículo 6. Contenido mínimo de un acuerdo de garantía

Todo acuerdo de garantía deberá:

- a) Reflejar la intención de las partes de constituir [un derecho de propiedad limitado] [un derecho sujeto a la presente Ley] [una garantía real];
- b) Especificar la identidad del acreedor garantizado y del otorgante;
- c) Describir la obligación garantizada, de haberla;

d) Describir los bienes gravados de forma suficiente para poder identificarlos [; y

e) Indicar el importe monetario máximo por el que puede ejecutarse la garantía real, de considerarse útil tal indicación]³.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si habría que suprimir el apartado a). La intención de las partes es una cuestión de derecho contractual y, en cualquier caso, está abarcada por la definición del acuerdo de garantía. Además, el apartado a) podría malinterpretarse y, por ejemplo, hacer más difícil que el tribunal haga una nueva caracterización de la operación de titularidad que, independientemente de la intención de las partes, cumpla objetivamente fines de garantía. Si el Grupo de Trabajo decide mantener en el texto el apartado a), tal vez desee plantearse su revisión teniendo en cuenta las variantes que figuran entre corchetes en el mismo apartado a). El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en el comentario se explicará, entre otras cosas, el hecho de que las palabras “de haberla” en el apartado c) se han agregado habida cuenta de que el proyecto de ley modelo es aplicable a la venta de créditos por cobrar que no estén gravados por tal tipo de garantía real.]

Artículo 7. Forma de un acuerdo de garantía

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el acuerdo de garantía deberá concertarse por escrito, o deberá quedar alguna constancia escrita del mismo, que, por sí misma y juntamente con la conducta de las partes, ponga de manifiesto la intención del otorgante de constituir una garantía real.

2. Un acuerdo de garantía podrá concertarse verbalmente si el acreedor garantizado tiene la posesión del bien gravado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el párrafo 1 del presente artículo es incompatible con el apartado a) del artículo 6, en virtud del cual el acuerdo de garantía debe reflejar la intención de las partes.]

Artículo 8. Obligaciones garantizadas por una garantía real

Una garantía real podrá garantizar cualquier tipo de obligaciones, presentes o futuras, determinadas o por determinar, condicionales o incondicionales, fijas o fluctuantes.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si: a) el presente artículo debería integrarse por completo en el apartado c) del artículo 6; y b) en el presente artículo habría que hacer referencia a las “obligaciones legalmente ejecutables” o si en el comentario habría que aludir al derecho contractual o a otro tipo de derecho.]

³ Si el Estado promulgante determina que tal indicación sería útil para facilitar la concesión de crédito por otro acreedor.

Artículo 9. Bienes que pueden ser objeto de una garantía real

1. Salvo en el caso de [toda excepción limitada y concreta que fije el Estado promulgante], se podrá gravar con una garantía real cualquier categoría de bienes, incluidos los siguientes:

- a) Las partes de bienes y los derechos indivisos sobre los mismos;
- b) Los bienes futuros; y
- c) Todos los bienes de un otorgante.

2. Con la salvedad de lo dispuesto en los artículos 76 y 77, la presente Ley no [regula el tipo de bien que puede cederse o gravarse] anula lo dispuesto en cualquier otra ley que limite la constitución o la ejecución de una garantía real sobre una determinada categoría de bienes o su transferibilidad.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que las excepciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo no se refieren a los bienes que queden fuera del ámbito del proyecto de ley modelo sino más bien a los bienes que, en virtud de un derecho imperativo, no pueden gravarse en absoluto (por ejemplo, las prestaciones laborales). El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar si el apartado c) y el párrafo 2 del presente artículo regulan cuestiones que se diferencian tanto de las cuestiones reguladas en los apartados a) y b) que deberían ser objeto de un artículo aparte y/o deberían tratarse en las definiciones. Dondequiera que se inserte el párrafo 2, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la variante que figura entre corchetes en ese párrafo.]

Artículo 10. Aplicabilidad de una garantía real al producto de bien gravado

1. La garantía real constituida sobre el bien gravado se hará extensiva a todo producto identificable del mismo, y también al producto de dicho producto.

2. Cuando el producto se haya entremezclado con otros bienes del mismo tipo, de forma que el producto deje de ser identificable, el importe a que ascienda ese producto inmediatamente antes de ser mezclado se tendrá de cualquier modo por producto identificable con posterioridad a la mezcla.

3. Si en algún momento posterior a la mezcla el importe total de los bienes pasa a ser inferior al importe del producto que se mezcló, se tendrá por producto identificable dicho importe total de los bienes, en el momento en que pasó a ser inferior, más el importe de todo producto posteriormente mezclado con esos bienes.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que se trata de una regla supletoria aplicable cuando las partes no hayan acordado otra cosa, siempre y cuando no se vean afectados los derechos de los terceros (véase el artículo 3, párrafo 1). El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar si los párrafos 2 y 3 (que tratan del producto entremezclado) deberían figurar en un artículo aparte. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que el proyecto de ley modelo no regula explícitamente la constitución ni la continuación de una garantía real en los bienes incorporados, en las masas o en los productos. En el comentario se puede explicar que los bienes incorporados a bienes muebles quedan generalmente

abarcados y que, si los Estados desean que los bienes incorporados a bienes inmuebles también queden abarcados, pueden plantearse la aplicación de las recomendaciones pertinentes de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (el mismo enfoque para las masas o los productos). Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la descripción genérica de los bienes gravados está regulada en el apartado d) del artículo 6 y que, por consiguiente, el artículo 13 (del documento A/CN.9/WG.VI/WP.55/Add.1) (relativo a las cesiones globales de créditos por cobrar) se ha suprimido.]

Sección II. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía

Artículo 11. Derechos y obligaciones de las partes

Los derechos y obligaciones mutuos de las partes en un acuerdo de garantía estarán determinados por:

- a) Los términos y condiciones que se enuncian en el acuerdo, incluidas las reglas o condiciones generales a que se haga referencia en dicho acuerdo;
- b) Cualquier uso que hayan convenido; y
- c) A menos que las partes hayan acordado otra cosa, por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

Artículo 12. Reglas imperativas

1. La parte que esté en posesión de un bien gravado deberá adoptar medidas razonables para preservar dicho bien y conservar su valor.
2. El acreedor garantizado deberá devolver un bien gravado que esté en su posesión cuando, una vez liquidados todos los compromisos de conceder crédito, se haya pagado íntegramente o haya sido satisfecha de alguna otra manera la obligación garantizada y la garantía real haya quedado, por tanto, extinguida.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 38, enunciado en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.1, regula el deber del acreedor garantizado de inscribir un aviso de cancelación, y tal vez desee plantearse si sería mejor regular esa cuestión en el artículo 12 únicamente o en el presente artículo y también en el artículo 12.]

Artículo 13. Reglas no imperativas

A menos que se convenga otra cosa, el acreedor garantizado tendrá derecho:

- a) A que se le reembolsen los gastos razonablemente realizados para preservar un bien gravado que esté en su posesión;
- b) A hacer un uso razonable de un bien gravado que esté en su posesión y a destinar los ingresos que produzca al pago de la obligación garantizada; y
- c) A inspeccionar todo bien gravado que esté en posesión del otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta y otras reglas no imperativas deberían figurar en el proyecto de ley modelo,

o bien si deberían dejarse en manos de las partes y del derecho de los contratos, y si deberían analizarse en el comentario.]

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

Artículo 14. Validez de la oponibilidad a terceros

1. Una garantía real que sea válida entre el otorgante y el acreedor garantizado será también oponible a terceros, pero solamente en la medida en que lo disponga el presente capítulo.
2. Una garantía real que sea oponible a terceros será oponible al representante de la insolvencia [y a los acreedores en cualquier procedimiento de insolvencia].
3. El párrafo 2 del presente artículo no afectará a la aplicación de ninguna regla sustantiva o procesal del derecho aplicable en virtud de un procedimiento de insolvencia, por ejemplo, a las reglas relativas a:
 - a) La clasificación de las reclamaciones en categorías;
 - b) La anulación de la operación por constituir una preferencia o una transferencia hecha en fraude de los acreedores; o
 - c) La ejecución de derechos de propiedad que esté bajo el control o la supervisión del representante de la insolvencia.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que la oponibilidad a terceros de una garantía real presupone la creación y conclusión efectivas de una medida de oponibilidad a terceros. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar si habría que mantener en el texto los párrafos 2 y 3 del presente artículo, que regulan la cuestión fundamental de la oponibilidad de una garantía real en la insolvencia y que se basan en el artículo 14 del Convenio del UNIDROIT de Ginebra sobre los Valores. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar si habría que definir el concepto de “terceros” e incluir en cualquier caso al representante de la insolvencia del otorgante y a los acreedores en la insolvencia.]

Artículo 15. Método general para obtener la oponibilidad: inscripción registral

1. Una garantía real será oponible a terceros:
 - a) Si se inscribe una notificación respecto de esa garantía en el registro general de las garantías reales, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV; o
 - b) Según lo que por lo demás disponga el presente capítulo.
2. La inscripción registral de una notificación no crea una garantía real ni es necesaria para su constitución.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si conviene suprimir el párrafo 2 del presente artículo y tratar en el comentario la cuestión que en él se aborda.]

Artículo 16. Diversidad de métodos para obtener la oponibilidad según la categoría del bien gravado

Podrían utilizarse diversos métodos para obtener la oponibilidad de diferentes categorías de bienes gravados, con independencia de que esos bienes fueran o no gravados en virtud de un mismo acuerdo de garantía.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es conveniente suprimir el presente artículo y tratar en el comentario la cuestión que en él se aborda.]

Artículo 17. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien corporal por posesión del bien gravado

Una garantía real sobre un bien corporal podrá hacerse oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el registro general de las garantías reales o mediante la posesión por el acreedor garantizado.

Artículo 18. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien mueble que haya de inscribirse en un registro especial o anotarse en un certificado de titularidad

Una garantía real sobre un bien mueble que haya de inscribirse en un registro especial o anotarse en un certificado de titularidad, con arreglo a otra ley aplicable, podrá hacerse oponible a terceros mediante su inscripción en el registro general de las garantías reales o mediante:

- a) La inscripción en el registro especial; o
- b) La anotación en el certificado de titularidad.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si es suficiente aludir en este artículo a la “inscripción en un registro especial” y dejar que los Estados determinen el alcance exacto de esas palabras. En tal caso, correspondería al Estado promulgante determinar si habría que mencionar únicamente el registro especial o también la anotación en el certificado de titularidad; esta cuestión podría explicarse en el comentario. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en el comentario se explicará que la posesión y la inscripción de un registro especial son métodos de oponibilidad a terceros que complementan a la inscripción registral.]

Artículo 19. Oponibilidad automática de una garantía real sobre el producto de un bien gravado

1. Si una garantía real sobre un bien gravado es oponible a terceros, la garantía sobre cualquier producto de dicho bien (inclusive sobre el producto que reporte dicho producto) será oponible a terceros al nacer ese producto, siempre y cuando el producto haya sido descrito en términos genéricos en una notificación inscrita en el registro o el producto consista en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

2. Si la garantía real sobre el producto no es oponible a terceros, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real sobre el producto

seguirá siendo oponible a terceros durante [un breve plazo que habrá de indicar el Estado promulgante] días a partir del nacimiento del producto.

3. Si la garantía real sobre ese producto se hace oponible a terceros por alguno de los métodos señalados en el presente capítulo antes de que espire el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, la garantía real sobre el producto seguirá siendo eficaz frente a terceros con posterioridad a ese plazo.

Artículo 20. Continuidad de la oponibilidad de la garantía real a raíz de algún cambio en el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad

La garantía real seguirá siendo oponible a terceros aunque cambie el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad, siempre que no haya habido una interrupción de esa oponibilidad.

Artículo 21. Lاپso en la oponibilidad de una garantía o inscripción por adelantado de la misma

Si una garantía real pasa a ser oponible a terceros, pero pierde esa oponibilidad durante cierto lapso de tiempo, o si expira la inscripción hecha antes de la constitución de la garantía real o de la concertación de un acuerdo de garantía, podrá restablecerse la oponibilidad [, pero solamente desde el momento en que la nueva inscripción registral de una notificación relativa a esa garantía real haya adquirido validez].

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar: a) si la parte del presente artículo que figura entre corchetes ya está tratada en el resto del presente artículo; b) si el presente artículo establece una regla de prelación que habría de incluirse en el capítulo relativo a la prelación.]

Artículo 22. Efecto de la cesión del bien gravado

Salvo que la presente Ley disponga otra cosa, una garantía real no perderá su oponibilidad entre las partes o frente a terceros únicamente a causa de la cesión del bien gravado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 22 se ha agregado al texto a fin de que reflejara un principio de aceptación general en el régimen de las operaciones garantizadas.]

Artículo 23. Continuidad de la oponibilidad a terceros a raíz de un cambio en la ley aplicable

Si la oponibilidad a terceros de una garantía real se regía por la ley de otro Estado, y la ley de ese Estado pasa a ser la ley aplicable, se aplicarán las siguientes reglas:

a) La garantía real seguirá siendo oponible a terceros a tenor de la ley del nuevo foro, durante [un breve plazo que habrá de especificar el Estado promulgante] días a partir de dicho cambio;

b) La garantía real seguirá siendo oponible a terceros después de que concluya ese período en virtud de la ley de ese Estado, siempre que se cumplan los requisitos de la presente ley en materia de oponibilidad antes de que concluya ese período; y

c) Si la garantía real continúa siendo oponible a terceros en virtud de los apartados a) y b), el momento en que la inscripción o la oponibilidad a terceros se logre a los fines de los artículos relativos a la prelación será el momento en que se haya logrado en virtud de la ley del otro Estado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el presente artículo pretende reflejar la recomendación 45 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y tener en cuenta los cambios de redacción realizados.]